

Título: La nulidad de un irregular estudio de impacto ambiental sobre bosques nativos

Autores: Sabsay, Daniel A. - Fernández, Cristian H.

Publicado en:

Cita Online: AP/DOC/959/2017

Sumario: I. Los hechos y la solución del caso.— II. Más allá de lo formal.— III. Elementos y vicios del estudio de impacto ambiental.— IV. Aprobación incondicionada.— V. ¿Un mensaje institucional?

I. Los hechos y la solución del caso

En el reciente fallo "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA", la Corte Suprema, por mayoría, compuesta por los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti, declaró la nulidad de dos resoluciones de la provincia de Jujuy por las cuales se había autorizado el desmonte de 1470 hectáreas de bosques nativos, en la finca La Gran Largada ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la provincia mencionada (1). Con base en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, el voto mayoritario del Tribunal no se detiene en un pronunciamiento revocatorio de la cuestión constitucional en debate sino que se adentra en la cuestión de fondo —la nulidad del procedimiento de análisis de riesgos ambientales— mientras que la disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz se limita a hacer lugar al recurso de queja, dejando sin efecto el fallo del Superior Tribunal de Justicia jujeño. Este tribunal provincial había considerado abusiva la declaración de nulidad de la instancia anterior respecto de los actos administrativos que habían autorizado el desmonte bajo el pretexto de que no se encontraba acreditada la existencia o inminencia de un daño ambiental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo una mirada diferente a la del máximo tribunal provincial y consideró que las irregularidades del procedimiento de estudio de impacto ambiental (EIA) que caracterizaron el pedido de desmonte revisten suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. Entre sus consideraciones, los jueces ponderan que las resoluciones cuestionadas omiten la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio, y que dan cuenta de un bañado que no figura en el plano presentado con el EIA. A su vez, el objeto del EIA eran 1200 hectáreas pero sólo se fiscalizaron 600 mientras que las autorizaciones de desmonte comprendieron una superficie de 1470 hectáreas. En efecto, ni siquiera fue fiscalizado el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte. Por si fueran pocas las irregularidades, la aprobación del EIA fue realizada sin contar con planos, subdivisiones ni medidas exactas.

En este contexto, la Corte concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado. Como consecuencia de ello, en una ejemplar sentencia, declaró la nulidad de las resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy que habían aprobado el desmonte.

II. Más allá de lo formal

Numerosos litigios sobre derechos de incidencia colectiva se centran en omisiones ilegales de parte de autoridades provinciales y nacionales en los cuales la crítica se concentra en una perspectiva formal. En la mayoría de los casos, la ausencia de estudio de impacto ambiental o audiencia pública son los ejes disparadores de amparos o medidas cautelares colectivas tendientes a que no se avance con un proyecto extractivo o con una obra de infraestructura hasta tanto se vea garantizado el derecho a opinar de la ciudadanía y sea presentada una evaluación de impacto ambiental.

En las disposiciones de la LGA se impone la necesidad de acudir a estos procedimientos de "consultas o

audiencias públicas" para autorizar actividades que "puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente". También deberán asegurarse estas instancias "en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio" (art. 21). En relación con este último, el art. 10 expresa: "El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, (...) y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

El espacio institucional habilitado como garantía para la expresión de opiniones ciudadanas resulta de suma trascendencia. No olvidemos que la ausencia de una audiencia pública fue la que provocó la paralización de un emprendimiento minero en el célebre caso "Villivar Silvia N. c. Provincia del Chubut y otros s/ amparo" (2). La decisión judicial en el citado amparo ambiental consistió en paralizar toda obra o acto a ejecutarse en el emprendimiento minero Cordón Esquel por parte de Minera El Desquite hasta tanto se cumpliera con la audiencia pública prevista en la ley 4032 de la provincia de Chubut (Evaluación de Impacto Ambiental).

En el caso "Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional" (3), la Corte Suprema, por aplicación del principio precautorio, suspendió autorizaciones de tala y desmonte hasta tanto se efectuara un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos, debiendo darse amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada (4). Se trata de un precedente de suma trascendencia en virtud de que nuestro Máximo Tribunal no perdió de vista el contexto en el que sucedían los hechos y el efecto acumulativo de la problemática. Justamente, la provincia de Salta había otorgado numerosos permisos de desmontes durante el último trimestre del año 2007, con anterioridad a la sanción de la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (ley 26.331). En rigor, los permisos de tala otorgados habían evaluado la injerencia de cada situación individual pero sin contemplar el efecto acumulativo de la tala sobre un millón de hectáreas (5). Superando las fronteras de la formalidad, mediante una interpretación realista, la Corte exigió un diagnóstico global y no fragmentado del desmonte.

El estudio de impacto ambiental es la etapa previa a la evaluación de impacto ambiental. Esta evaluación constituye el mecanismo legal por excelencia para prevenir daños ambientales potenciales. Se exige completarlo antes del inicio de la actividad y tiene por objeto comprobar los efectos nocivos que la misma pueda provocar (6). Se trata de un dispositivo jurídico de gestión de riesgos ambientales que articula un costado científico con un costado político en busca del paradigma de la seguridad (7).

El estudio de impacto ambiental deberá contener como mínimo "una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos" (art. 13 LGA).

Es imprescindible que la autoridad ambiental dote de seriedad y profundidad a este procedimiento administrativo ya que en éste subyace la oportunidad de analizar los peligros de determinada actividad u obra y, por ende, de prevenir aquellos peligros que implica para la naturaleza y la salud de los ciudadanos. Lamentablemente, en reiteradas ocasiones este análisis es superficial pues, al igual que la audiencia pública, son concebidos por las empresas, consultoras y autoridades de aplicación de la normativa ambiental como obstáculos para el progreso de obras o actividades riesgosas. En este escenario, debemos interrogarnos: ¿qué sucederá una vez que la evaluación de impacto ambiental fue presentada y la audiencia pública celebrada? Un decisor judicial conservador y deferente de la administración podría concluir que los recaudos formales fueron cumplidos y que no se encuentra entre sus atribuciones aquella de revisar un dictamen oficial por presentar cuestiones técnicas que exceden el conocimiento de un juez. Pero existe otro camino posible que consiste en ver más allá de la formalidad para detener la mirada en los aspectos sustanciales del análisis de riesgos ambientales. Se trata del camino adoptado por la Corte Suprema en el precedente "Mamani".

El control judicial sobre evaluaciones de impacto ambiental debe ser intenso y riguroso. En efecto, deben ser utilizadas las atribuciones de los magistrados que exceden la tradicional versión del juez espectador (8) para ampliar la mirada más allá de los rigorismos formales y exigir una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana (9).

Un antecedente jurisprudencial al caso "Mamani" lo encontramos en el año 2002 en el fallo "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable" (10). Se trata de una acción de amparo interpuesta por una Comunidad Wichi contra la tala indiscriminada de bosques en la provincia de Salta. El objeto del mencionado amparo consistía en la declaración de nulidad de los actos administrativos que habían autorizado la deforestación y la pretensión fue fundada en los derechos constitucionales al ambiente sano y a la consulta previa a las comunidades originarias.

La Corte salteña había rechazado el amparo al considerar que la cuestión requería de mayor debate y prueba y que, en el limitado marco cognoscitivo de la herramienta procesal elegida por la Comunidad, no se advertía ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de los actos impugnados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo otra mirada del caso. Para los jueces del Alto Tribunal, el rechazo del amparo bajo el pretexto de la necesidad de mayor debate y prueba constituye un exceso de rigor formal puesto que "a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad. A tal fin, bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17, de la CN" (11).

Otro precedente en el cual podemos apreciar un control robusto del procedimiento de evaluación de impacto de impacto ambiental es el célebre caso "Mendoza, Beatriz" (12) sobre la limpieza de la Cuenca Matanza Riachuelo. Allí, la Corte exigió información sobre las medidas adoptadas en materia de prevención, recomposición y auditoría ambiental, así como las atinentes a la evaluación del impacto ambiental respecto de las empresas demandadas por contaminar la cuenca del Río. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal tiene en cuenta audiencias públicas y dictámenes oficiales para concluir que el Plan integral para el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo evidencia deficiencias. Entre ellas, menciona "importantes diferencias entre las distintas versiones presentadas, y que en muchos aspectos no hay una elaboración actualizada sino una reedición de documentos que existían con anterioridad y que datan de varios años. También han existido dificultades para conocer datos objetivos, públicos y mensurables sobre las distintas situaciones existentes, lo cual ha sido agravado por la dispersión de las fuentes de información y la falta de una terminología homogénea. Por otro lado, la eficacia en la implementación requiere de un programa que fije un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de índices objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación en el control" (13).

Avanzando en esta línea jurisprudencial, la decisión en el caso "Mamani" no se detiene en la aprobación formal de desmontes de parte de la autoridad ambiental provincial sino que indaga acerca de la legitimidad de la misma y decide que los vicios que presenta esa aprobación merece la máxima sanción: la nulidad.

III. Elementos y vicios del estudio de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental constituye un procedimiento administrativo y una herramienta de gestión

de enorme utilidad para el proceso de toma de decisiones de la Administración (14). En este sentido, el análisis de los elementos del acto administrativo de aprobación de los desmontes es crucial puesto que permite saber si ese acto fue construido sobre cimientos fuertes o si se derrumbará por presentar vicios en la causa, el objeto, la forma o la finalidad. Precisamente, la Corte Suprema observa que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental son relevantes al punto de significar una gravedad tal que justifica nulificar las autorizaciones brindadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la provincia de Jujuy (15).

Las trascendentes irregularidades en el procedimiento desvirtúan sin dudas la presunción de legitimidad y validez que caracterizan al acto administrativo. A su vez, dan cuenta de la importancia de desentrañar la voluntad administrativa luego de ponderar los elementos esenciales que la sostienen a fin de evitar confundir discrecionalidad con arbitrariedad.

Recordemos que las autorizaciones de los desmontes omitieron la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio —entre las cuales se advirtió sobre un bañado que no figura en el plano presentado con el EIA— la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua (16).

También corresponde señalar que el procedimiento no alcanzó a la fiscalización de las hectáreas que eran objeto del EIA (1200 hectáreas). Sólo se fiscalizaron 600 mientras que las autorizaciones de desmonte comprendieron una superficie de 1470 hectáreas (17). El hecho de que la autorización de desmonte comprenda una superficie mayor que la detallada en el estudio de impacto ambiental pone de relieve que el elemento objeto se encuentra viciado. El objeto es aquello que el acto decide, certifica u opina. Desde una perspectiva lógica, la autoridad ambiental no puede emitir una decisión válida cuando el objeto no es abordado en forma completa e integral.

Otras irregularidades consisten en que la aprobación del EIA fue realizada sin contar con planos, subdivisiones ni medidas exactas. Como consecuencia de ello, los jueces de la Corte concluyen que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado.

Calificada doctrina enseña que "la ausencia de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como las circunstancias de que los mismos fueren falsos, determinan la nulidad absoluta del acto" (18). No olvidemos que la Corte Suprema, en el conocido caso "Solá, Roberto" declaró la nulidad absoluta de un Decreto del Poder Ejecutivo por vicio grave en la causa (19).

El elemento causa se encuentra estrechamente enlazado con el requisito de motivación del acto. Gordillo se refiere a la motivación y a su trascendencia de la siguiente manera: "La garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos. Por ello se ha dicho también que si una decisión no expresa cuáles son los motivos, en verdad ya no los tiene en el doble sentido de carecer asimismo de sustrato fáctico, de sustento en los hechos que deberían determinarla... La lucha por la debida fundamentación del acto administrativo es parte de la lucha por la racionalización del poder y la abolición del absolutismo, por la forma republicana de gobierno y

la defensa de los derechos humanos" (20).

La Corte también observa que, de las constancias de la causa, no surge que se hayan celebrado audiencias públicas en forma previa al dictado de las cuestionadas resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (21). Las autoridades deben velar por la participación ciudadana a fin de garantizar el derecho de "toda persona" a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19 LGA) y de participar en audiencias públicas frente a actividades que puedan generar negativos y significativos sobre el ambiente (art. 20 LGA) y en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (art. 21 LGA). Al no hacerlo, el elemento conocido como "forma" o "procedimiento" se ve viciado de nulidad. Al referido vicio lo denominamos "violación de las formas esenciales". La forma, al establecer un procedimiento determinado —instancia de participación ciudadana— actúa como límite de cara a la discrecionalidad estatal.

Nuestro Máximo Tribunal, al referirse a audiencias públicas, tiene dicho que "...elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática, y no acrecentar por parte de los poderes políticos su catálogo formal de instituciones nominales vaciadas de todo contenido, que únicamente aumentan sus credenciales democráticas y que solo pretenden legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad" (22).

Todos los ciudadanos no sólo tenemos derecho a vivir en un ambiente sano y sustentable sino también el deber de protegerlo. Así lo establece nuestro texto constitucional en su art. 41. Para cumplir con ese deber, necesitamos contar con información adecuada y suficiente. En este contexto, es clave el rol de la información ambiental y las audiencias públicas para entablar un debate robusto acerca de si estamos dispuestos a admitir los impactos y daños ambientales que implicará la deforestación.

Los elementos esenciales del acto administrativo deben ser escrutados con mucha mayor intensidad cuando estamos en presencia de una actividad que puede lesionar un derecho de incidencia colectiva como lo es el ambiente. Esta idea no es antojadiza sino que se vincula con los principios de política ambiental que deben estar presentes en toda decisión estatal (art. 4º LGA). Nos referimos principalmente a los principios precautorio, preventivo, de sustentabilidad y equidad intergeneracional.

IV. Aprobación incondicionada

En el reciente caso "Mamani", la Corte Suprema explica que "una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal 'con sugerencias o recomendaciones' no se ajusta al marco normativo aplicable. Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso 'Mendoza' (Fallos 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en 'Martínez' (arg. Fallos 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana. En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada... En ese mismo sentido, en el citado caso 'Cruz', la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales

evaluaciones en forma condicionada" [\(23\)](#).

La doctrina judicial que surge de los casos "Mendoza", "Martínez", "Cruz, Felipa" y "Mamani" entierra de plano la idea de supeditar el análisis y monitoreo de los riesgos ambientales a futuras etapas. La convicción de la Corte Suprema acerca de la inadmisibilidad de una autorización estatal brindada en forma condicionada y de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental en forma previa a la ejecución de la obra o actividad se desprende del juego armónico de los arts. 18 y 22 del régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental para bosques nativos (ley 26.331) y 11 y 12 de la LGA.

Las inexactitudes, omisiones y déficits de información deben ser solucionados en forma previa a aprobar la actividad y de ninguna manera pueden condicionarse estas trascendentes cuestiones a planes de gestión ambiental u observatorios que sólo sirven para mitigar daños ambientales pero no para prevenirlos. La aprobación de desmontes no es tan sencilla como girar un pulgar hacia arriba. Es inadmisibles la idea de reemplazar la información ambiental y el diagnóstico técnico bajo el pretexto de incorporar sugerencias o recomendaciones a futuro. En sentido contrario, para adoptar una decisión razonada y razonable debe contarse con la máxima información y con fundamentos robustos que brinden tranquilidad y confianza a las generaciones presentes sobre el devenir de los bosques nativos a efectos de no comprometer a las generaciones futuras.

La efectiva protección del derecho a un ambiente sano requiere más que el reconocimiento de su importancia. Se necesita de la vigencia plena de todas las herramientas e instrumentos ideados para asegurar que el mismo no sea desvirtuado. Particularmente en este caso, la Evaluación del Impacto Ambiental del desmonte de bosque nativo, en tanto herramienta vinculada a la concreción en el caso de los principios precautorio y preventivo, al ordenamiento ambiental del territorio y a la evaluación ambiental estratégica, que permiten la gestión y planificación de las actividades antrópicas en el territorio de modo amplio, participativo y consensuado. Todo ello para lograr una gestión racional y evitar la conflictividad social que se genera al querer imponer unilateralmente el modelo de desarrollo. Esta visión sistémica de la cuestión ambiental nos ha llevado a hablar de "la gobernabilidad para la sustentabilidad", es decir de un conjunto de elementos ensamblados que deben ser observados y que proveen a una apropiada protección del ambiente. Esto es precisamente lo que no ocurre en el caso que estamos comentando y la Corte lo analiza en profundidad estableciendo una doctrina valiosísima en la materia.

V. ¿Un mensaje institucional?

Indudablemente, el caso "Mamani" es un precedente gravitante que deberá ser tenido en cuenta por empresas, consultoras ambientales, autoridades provinciales y nacionales a la hora de presentar estudios de impacto ambiental, evaluarlos y aprobarlos. Si no lo hicieren, se expondrán a que la obra o actividad en cuestión se vea paralizada en los estrados de Tribunales como consecuencias de planteos de nulidades. Los vicios en los elementos esenciales corroerán la estructura sobre la que se apoya el acto de administrativo de aprobación ambiental provocando su inevitable derrumbe.

Sentencias como las que comentamos nos demuestran la debilidad del diseño institucional en materia ambiental. Quizás deberíamos pensar en una ley de presupuestos mínimos que reglamente de manera adecuada los pormenores de la evaluación de impacto ambiental, instituto en cuya excelencia reposa la prevención de daños ambientales. También deberíamos fijar algunas pautas mínimas para la celebración de las audiencias públicas, cruciales para el proceso de tomar de decisiones. En numerosas ocasiones, bajo el rótulo de audiencia pública se llevan a cabo reuniones que no observan en su desarrollo los aspectos esenciales que ésta debe reunir, lo cual provoca una seria frustración en los concurrentes a las mismas. Así las cosas, queda un enorme esfuerzo por delante para impulsar la efectiva participación de la población en el marco de una democracia más moderna.

Creemos que un gran esfuerzo debe ponerse en la capacitación y difusión de los nuevos marcos institucionales.

Más allá de la autoridad moral de los fallos de la Corte para todas las situaciones análogas que tengan lugar en el futuro, en ocasiones, nuestro Máximo Tribunal, a través de sus sentencias, envía mensajes institucionales a los otros poderes del Estado para un caso concreto o frente a un contexto político o social determinado. Así, el fallo "Mendoza", una de las mega causas ambientales más importantes de nuestro país, fue dictada por el Máximo Tribunal en el momento de mayor intensidad del conflicto puesto de relieve por los assembleístas entrerrianos a partir de las plantas de pasta celulosa que pretendían instalarse en la República Oriental de Uruguay.

El dictamen del Procurador Fiscal Víctor Abramovich en el caso "Mamani" fue publicado el 04/11/2016. Si bien el fallo de la Corte sigue las ideas presentadas por el mencionado dictamen, la decisión del Alto Tribunal data del 5 de septiembre de 2017. Unos días antes de la publicación del fallo "Mamani", el día 28 de agosto de 2017, fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución Conjunta 3-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable que aprobó el controversial proyecto denominado "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz". Esa aprobación fue efectuada en forma condicionada al responder las críticas recibidas durante la audiencia pública celebrada en el Congreso de la Nación mediante sugerencias y recomendaciones a implementar a través de un Observatorio Ambiental que funcionará una vez que las represas Néstor Kirchner y Jorge Cepernic sean construidas y operadas. El estudio de impacto ambiental sobre esa obra hidroeléctrica presenta también numerosos vicios como ser la ausencia de análisis de riesgos respecto del tendido eléctrico de alta tensión, omisión de análisis de alternativas de proyectos, ausencia de evaluación ambiental estratégica prevista en el art. 7º de la ley 26.639, insuficientes relevamientos y campañas sobre la cuestión biológica, falta de análisis del proceso de "sismicidad inducida" por embalses, tareas de rescate arqueológico incompletas, ausencia de consulta previa a las comunidades originarias y falta de dictámenes técnicos concluyentes del Instituto Argentino de Nivología y Glaciología (IANIGLA), la Administración de Parques Nacionales (APN) y del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES).

¿Es casualidad que el fallo "Mamani" que ha brindando pautas sobre el estricto control de legalidad del acto administrativo ambiental haya sido dictado apenas una semana después de la aprobación de las cuestionadas represas Kirchner y Cepernic o se trata de un mensaje institucional? Sólo los jueces de la Corte Suprema conocen la respuesta y es cuestión de tiempo para que sea revelado si el procedimiento de impacto ambiental de las hidroeléctricas en Santa Cruz correrá la misma suerte que la viciada aprobación de los desmontes en Jujuy. En ese momento, se escribirá una nueva página del diálogo ambiental entre poderes.

(1) Fallos CS, "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/ recurso", 5 de septiembre de 2017.

(2) Fallos 330:1791.

(3) Fallos 332:663.

(4) Fallos 332:663. Consid. 3º.

(5) CONGHOS, Eduardo - GONZÁLEZ, Andrea - LORENZETTI, Pablo [et al.], "Estado actual de la protección de bosques nativos en Argentina", en Instituto de Investigaciones Corte Suprema de Justicia de la Nación, Investigaciones (dossier medio ambiente), 2011, p. 32.

(6) ESAÍN, José A., "Evaluación de impacto ambiental y medida autosatisfactiva" en JIMÉNEZ, Eduardo P. (coord.), Derecho ambiental (su actualidad de cara al tercer milenio), Ed. Ediar, p. 179.

(7) BERROS, María Valeria, "Evaluación de impacto ambiental, una mirada como dispositivo jurídico de gestión de riesgos", Revista Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata, vol. 2, p. 69.

- (8) Art. 32 LGA, Fallos 329:3493.
- (9) Fallos 339:201.
- (10) Fallos 325:1744.
- (11) Fallos 325:1744, consid. 5°.
- (12) Fallos 331:1622.
- (13) Fallos 331:1622, consid. 15.
- (14) MARCHESI, Guillermo, "Instrumentos de política y gestión ambiental: algunas reflexiones a diez años de la sanción de la ley 25.675", en RD Amb., Ed. Abeledo Perrot, p. 117.
- (15) Fallos CS, "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/ recurso", 5 de septiembre de 2017, consid. 7°.
- (16) Ibidem.
- (17) Ibidem.
- (18) CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Ed. Lexis Nexis, 8ª ed., t. II, p. 289.
- (19) Fallos 320:2509.
- (20) GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, t. 3, p. X, 15/6.
- (21) Fallos CS, "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/ recurso", 5 de septiembre de 2017, consid. 9°.
- (22) Fallos CS, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", 18/08/2016. Voto del Dr. Rosatti. Consid. 16.
- (23) Fallos CS, "Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/ recurso", 5 de septiembre de 2017, consid. 7°.